Expediente: **1718/21**
Carátula: **BRITO SERGIO DANIEL C/ NANTUCKET S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/04/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20385103841 - NANTUCKET S.A., -DEMANDADO*
*30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN*
*90000000000 - MALDONADO, ANGÉLICA-PERITO CALIGRAFO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*23224149239 - ROBLES, PEDRO PABLO DAVID-PERITO CALIGRAFO*
*27310531761 - BRITO, SERGIO DANIEL-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1718/21

**H105024990858**

**JUICIO: "BRITO SERGIO DANIEL c/ NANTUCKET S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1718/21.**

**San Miguel de Tucumán, abril de 2024.**

**REFERENCIA:** para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "Brito Sergio Daniel c/ Nantucket S.A. s/ cobro de pesos" - Expte. N° 1718/21, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

## ANTECEDENTES

**1.** El 25/11/21 se presenta la letrada Angélica del Carmen Brizuela, en representación del Sr. Sergio Daniel Brito, DNI N°27.945.938, con domicilio real en calle Maipú N°2005, P.B. depto. D, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder Ad-Litem que acompaña.

En el carácter invocado, promueve demanda en contra de Nantucket S.A., con domicilio en Av. Siria N°2175 de esta ciudad. La acción persigue el cobro de la suma de $1.615.307,00, o en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, por los conceptos detallados en el objeto de la demanda y en la planilla de rubros inserta en esta, más sus intereses, gastos y costas.

Expresa que, entre las partes existió un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, con inicio el 25/07/05. Describe las tareas realizadas por el actor y su categoría de operario playero del CCT 371/03; menciona el ámbito de prestación de servicios; y en relación a la jornada laboral, indica que su mandante, prestaba servicios seis días a la semana, en turnos rotativos de ocho horas: 07:00 a 15:00, 15:00 a 23:00 y 23:00 a 07:00 horas. Manifiesta que, el Sr. Brito, además, cubría los turnos de compañeros de trabajo que se encontraban de vacaciones o por inasistencias, realizando así turnos de doce horas, sin que le abonen horas extras.

Alega que, una vez finalizado el período de licencia por vacaciones, cuando el actor se presentó a trabajar el 02/03/2020, un extraño le comunicó que quedaba suspendido por treinta días por causas no imputables a la empresa. Sostiene que, por ello, procedió a intimar a que aclaren su situación laboral y al pago de sumas de dinero en concepto de haberes pendientes. Alude al intercambio epistolar habido entre las partes, incluido el TCL del 17/03/20, por el cual configuró el despido indirecto. Transcribe las epístolas.

Practica planilla de liquidación de rubros reclamados. Ofrece prueba documental, la que adjunta en formato digital y prueba informativa.

Funda su derecho en la LCT, CCT 371/03 y jurisprudencia aplicable al caso.

Finalmente, solicita que haga lugar a la demanda, con costas.

**2.** Notificada la demanda, se presenta el Sr. Lucas Oscar Romera, DNI N°10.791.677, como presidente y representante legal de Nantucket S.A. con domicilio real en Av. Siria N°2.175; con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Nicolás Bestani. Acredita la personaría invocada y en primer término, realiza una negativa general y particular de los hechos, la autenticidad de los telegramas y cartas documentos y la procedencia e idoneidad de la prueba documental adjuntada por la parte actora. Subsidiariamente impugna planilla.

Procede a dar su versión de los hechos, y sostiene que el actor percibió en tiempo y forma la totalidad de sus haberes remunerativos, los que fueron liquidados de acuerdo a las escalas salariales vigentes y a la realidad de las funciones realizadas. Reconoce la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, y asevera que este cumplía las funciones de un operario vendedor de playa del CCT 350/02, el que resulta aplicable a la relación laboral. Añade que el Sr. Brito se encontraba debidamente registrado conforme sus condiciones laborales.

Afirma que el despido indirecto es totalmente injustificado, por cuanto al momento de su configuración, el Sr. Brito se encontraba suspendido, de conformidad con el Art. 219 de la LCT, por falta de trabajo no imputable a la empresa, por ello entiende que nunca podría haberse dado por despedido, sino reclamar salarios caídos. Por otro lado, remarca el principio de conservación del contrato de trabajo, y manifiesta que el accionante extinguió la relación laboral sin intimaciones o planteos previos a fin de conciliar su reclamo. Transcribe la CD remitida al trabajador y alude al intercambio epistolar.

Seguidamente relata acerca de la suspensión de la relación de trabajo y transcribe el Art. 219 de la LCT. Refiere a la causal sobre la cual se justificó la suspensión; al efecto menciona la actividad de la empresa, la que no viene desplegando su explotación en razón de un corte abrupto del suministro de gas, a lo que se sumó la situación de emergencia derivadas de la pandemia de COVID 19 en el año 2020. Reitera que el actor atentó con los principios consagrados en los Arts. 10 y 62 de la LCT.

Cita y transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Plantea pluspetición inexcusable y expone los fundamentos al efecto. De igual manera lo hace al impugnar la planilla de liquidación de rubros.

Ofrece prueba instrumental, solicita el plazo del ART 56 del CPL, y da cumplimiento con lo normado en el Art. 61 de igual digesto.

Formula reserva del caso federal, y finalmente solicita que rechace la demanda con costas.

**2.1.** El 11/03/22, adjunta documentación original en formato digital.

**3.** Por proveído del 18/03/22, ordeno abrir la causa a prueba. Convocadas las partes a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, se realiza el 09/06/22. Están presentes en el acto, únicamente, el actor y su letrada apoderada, por lo que tengo por fracasada la conciliación. A su vez, el Sr. Brito, realiza un desconocimiento de la documentación presentada por la accionada que le era atribuible, por lo que ordeno el sorteo de un perito calígrafo en los términos del Art. 90 del CPL.

El 04/10/22, se presenta el letrado Juan Carlos Soria, en el carácter de apoderado de la accionada.

Realizado el sorteo de perito caligráfo ordenado en la audiencia de concilación, el cargo fue aceptado por el Lic. Pedro Pablo David Robles, quien luego de la audiencia de formación de cuerpo de escritura que se realiza el 27/04/23, presenta el informe pericial el 29/05/23.

Vencido el término probatorio,el Actuario en fecha 22/06/23, realiza el informe sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes y acumula los cuadernos de prueba e incidencias al expediente principal.

**4.** Por decreto del 02/08/23, tengo por presentados los alegatos de la parte actora y por no presentados los de la demandada.

El 14/08/23, el letrado patrocinante de la accionada, se apersona en el carácter de apoderado, y presenta el poder general para juicios otorgado al efecto.

El 03/11/23 tiene lugar la audiencia prevista en el Art. 42, sin que las partes arriben a acuerdo alguno, por lo que en el acto, ordeno el pase del expediente a despacho, a fin de dictar sentencia definitiva. Notificado y firme lo ordenado, deja la causa en estado de ser resuelta.

**ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES**

**1.** Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos expresa y tácitamente por las partes, y por ende exentos de prueba los siguientes:

**a)** existencia de la relación laboral;

**b)** fecha de ingreso, tareas desarrolladas, jornada completa de trabajo y categoría de operario de playa del trabajador;

**c)** finalización del vínculo por despido indirecto.

**1.1.** La parte actora ha adjuntado prueba documental atribuible al accionado, consistente en 02 telegramas del 02/03/20 y 17/03/20 remitidas a la demandada; 02 cartas documentos que le fueron enviadas por esta el 06/03/20 y 01/06/20; 43 recibos de haberes; y 01 nota de de notificación de vacaciones del 23/09/19.

Cabe destacar que de los términos de la contestación de demanda, surge un reconocimiento por parte de la accionada del intercambio epistolar. Sobre el resto de la documental que le era atribuible, ha realizado un desconocimiento genérico , que no cumple con la carga impuesta en el Art. 88 del CPL, de negar o reconocer categóricamente los instrumentos que se le atribuyen, por lo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto, y tengo por auténticos los documentos presentados, y recepcionados los telegramas.

**1.2.** El demandado por su parte, ha adjuntado como documentación atribuible al actor, quien, luego de haberle exhibido los instrumentos presentados, en el marco de la audiencia del Art. 69 del CPL, ha desconocido un recibo de haberes que, en el orden presentado por la accionada, tiene fecha 08/02/2020 por la suma de $5.000, y manifestó respecto a un convenio de emergencia laboral

presentado por la accionada que el mismo carece de firma, por lo que no podía expedirse.Por aplicación del Art. 90 CPL, designé un perito calígrafo a fin de dirimir la situación; y conforme surge del expediente, el Lic. Robles, presentó la pericial caligráfica el 29/05/23. De la lectura del informe pericial (que no fue objeto de aclaratorias, observaciones o impugnaciones), observo que se encuentra fundado razonablemente en principios y procedimientos técnicos, con explicaciones adecuadas sobre las que sustenta su dictamen, para concluir que la firma inserta en el recibo del 08/02/20, por la suma de $5.000 no se corresponde con las firmas del actor. En mérito a lo manifestado, tengo como auténticos los documentos presentados por la parte demanda, con excepción del instrumento objeto de la pericia, antes mencionado.

En cuanto al convenio de emergencia laboral, le asiste razón al Sr. Brito, y no será objeto de valoración por cuanto no contiene su firma y se trata de un documento cuyo contenido fue realizado de forma unilateral por la demandada.

**2.** Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

**I.** Convenio colectivo aplicable y remuneración que debía percibir el trabajador.

**II.** Distracto: fecha, causa y justificación.

**III.** Procedencia de los rubros reclamados - Planteo de plus peticion inexcusable interpuesto por la demandada.

**IV.** Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

**3.** Conforme lo dispuesto por el art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial (Ley N°9531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria, bajo la vigencia de la ley 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley 6204, en la presente resolución.

Las cuestiones controvertidas mencionadas en el punto 2, las trataré por separado y de forma independiente, según lo dispuesto por Art. 214 inc. 5 del CPCC de aplicación supletoria al fuero.

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136 y concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré sólo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

**PRIMERA CUESTION**

Convenio colectivo aplicable y remuneración que debía percibir el trabajador.

Divergen las partes acerca del CCT aplicable a la relación laboral que las unía.

El actor manifiesta que es de aplicación el CCT 371/03, y por ello toma la base de cálculo según dicho convenio, como remuneración para definir el monto de los rubros reclamados, que asciende a la suma de $77.070. Destaco que no especifica por qué está compuesta dicha base.

Por su parte, el demandado afirma que el CCT aplicable 350/02, convención esta que fue de aplicación durante los quince años que duró la relación laboral, y que su remuneración era abonada

acorde a las escalas salariales de la actividad y de conformidad con sus condiciones laborales. Sostiene que en caso de prosperar la demanda correspondería en realidad tomar como base de cálculo la suma de $42.472,00, que fijaba el Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán para la categoría en la que se desempeñaba el Sr. Brito, como actualización a las planillas salariales correspondientes al CCT N° 350/02.

Sentadas las posiciones de las partes corresponde analizar cual es el convenio colectivo que debía aplicarse al contrato de trabajo que unía a los litigantes.

Al respecto, cabe recordar que el ámbito de aplicación del personal de los convenios colectivos está dado por la representatividad de los respectivos firmantes, y ningún empleador queda obligado por el convenio si no intervino en éste por el sector patronal una asociación profesional o al menos un grupo de empleadores de la actividad. Por otro lado, los conovenio colectivos una vez homologados por la autoridad competente, tienen efecto erga omnes para todos los trabajadores y empleadores del ámbito de la actividad previsto en ellos, aun cuando no lo hayan suscripto, siempre que se los pueda considerar representados real o fictamente mediante la convocatoria que la actividad de aplicación efectuara al momento de la negociación.

Jurisprudencia que comparto, que fuera citada por la demandada en su responde y que resulta aplicable al presente por tratarse de una controversia similar, tiene dicho que, surge que entre las partes intervinientes en la homologación del CCT 371/03, la Cámara de Comerciantes de derivados del petróleo, garages y afines (CAPEGA) de la provincia de Tucumán se opuso parcialmente a la homologación peticionada, como celebrante del Convenio Colectivo de Trabajo N° 350/02 de aplicación a la mencionada provincia. Así, debe tenerse en cuenta que las convenciones colectivas, en tanto acuerdos de voluntades obligan sólo a las partes que las suscribieron y con los alcances propios de la representación que cada uno de ellos tiene adjudicada.

De esta manera, considero que a la relación laboral habida entre las partes, le es aplicable la convención colectiva N° 350/02, por cuanto el ámbito territorial de aplicación es toda la provincia de Tucumán; por encontrarse representados los sectores gremial y patronal entre las partes intervinientes; y por que regula la actividad de Estaciones de Servicios en la que queda encuadrada la de la demandada, conforme surge de la documentación obrante en la causa y de la prueba informativa remitida por AFIP. En consecuencia, considero que el actor se encontraba correctamente registrado en base a su categoría y convenio aplicable.

De esta manera, al Sr. Brito le correspondía percibir la remuneración correspondiente fijada por el Sindicato Obrero de Estaciones de Servicios y Garajes de Tucumán, de acuerdo a sus condiciones laborales, como actualización a las planillas salariales correspondientes al CCT N° 350/02, aplicable al caso. Siendo esta además, la remuneración que se tomará si procediera y correspondiera, como base de cálculo para los rubros reclamados por el actor. Así lo declaro.

**SEGUNDA CUESTION**

Distracto: fecha, causa y justificación.

**1.** En relación al distracto, las partes coinciden en que el contrato de trabajo se extinguió por el despido indirecto configurado y comunicado por TCL del 17/03/20.

Sin embargo, controvierten acerca de justificación. Al respecto el actor manifiesta que, al presentarse en su lugar de trabajo una vez finalizada su licencia por vacaciones, un extraño le comunicó que quedaba suspendido por treinta días por causas no imputables a la empresa, por lo que remitió un telegrama intimando le aclaren la situación laboral y el pago de $26.000 pesos pendientes del mes de diciembre 2019, SAC segundo semestre 2019, vacaciones 2019, y haberes

correspondientes a enero y febrero del año 2020. Alega que la demandada respondió el 05/03/20, donde se le comunica la suspensión por el plazo de treinta días, alegando causas no imputables al empleador; razon por la cual se colocó en situación de despido.

La demandada por su parte, aduce que, el despido deviene injustificado, toda vez que al momento de producirse el actor se encontraba suspendido en base a la previsiones del Art. 219 LCT, por falta de trabajo que no le ira imputable, debido al abrupto corte de suministro de GNC impetrado por la firma GASNOR S.A, y que por ello, nunca pudo darse por despedido (en los términos del art. 246 de la LCT). Indica que el accionante sin mediar intimaciones o planteos previos a generar el distracto a fin de conciliar su reclamo, directamente optó por colocarse en situación de despido, en violación a los principios de conservación del contrato de trabajo y de buena fe.

**2.** Sentado lo anterior, cabe señalar, en primer término, que el contrato de trabajo, de conformidad con la teoría recepticia imperante en materia laboral, se extingue, una vez que la comunicación formal, entra en la esfera de conocimiento del destinatario.

Las partes coinciden que el acto rupturista fue el telegrama del 17/03/20 remitido por el trabajador. En cuanto a la fecha en que la comunicación del despido entró en la esfera de conocimiento de la demandada, al no haber prueba informativa al correo, considero que la extinción del contrato de trabajo entre las partes se produjo el 17/03/20, conforme sello fechador del correo oficial. Así lo declaro.

**3.** Determinada la fecha del distracto, resta analizar si la causa del despido configurado a través del TCL del 17/03/20, se encuentra debidamente comunicada en los términos del Art. 243 de la LCT y justificada de conformidad con el Art. 242 de igual digesto. Ello, en cuanto a si las alegaciones del trabajador, respecto a las inobservancias por parte de su empleadora, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran injuria y por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral. Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Así las cosas, resulta necesario, analizar el intercambio epistolar adjuntado en la causa, que cabe recordar, ya fue declarado auténtico.

En fecha 02/03/20, el actor remitió TCL a su empleadora en los siguientes términos: *"(...) INTIMO A USTED EN EL PERENTORIO PLAZO DE 48HS A QUE ME ACLARE MI SITUACION LABORAL, DADO QUE EN EL DIA DE LA FECHA 2-3-2020, AL REINTEGRARME DE MIS VACACIONES NO ME ASIGNARON TAREAS LABORALES, PONIENDO MI FUERZA DE TRABAJO A SU DISPOSICION. ASIMISMO LO INTIMO EN IGUAL PLAZO A QUE ME ABONEN LOS $26.000 PENDIENTES DE DICIEMBRE 2019 Y SAC 2° SEMESTRE 2019; VACACIONES 2019;HABERES DE ENERO Y FEBRERO 2020, TODO ESTO LO INTIMO BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE SILENCIO O NEGATIVA DE SU PARTE A RECONOCER MIS LEGITIMOS DERECHOS A CONSIDERARME GRAVEMENTE INJURIADO Y DESPEDIDO POR SU EXCLUSIVA CULPA Y RESPONSABILIDAD (...)"*

En respuesta a las intimaciones efectuadas, la accionada remitió CD, en donde comunicó lo siguiente: *"(...) Rechazamos su TCL de fecha 2/03/2020 por arbitrario, falaz e improcedente. A todo fin y cfocto le ratificamos la suspensión que hemos dispuesto, y que le transcribimos. Comunicamos a Ud. que se ha decidido la SUSPENSION de su persona por el plazo de 30 días a contar desde el dia de la fecha, en los términos y alcances del Art. 219 de la LCT. y concordantes o sea con justa causa, "por falta de trabajo no imputable al empleador", lo cual es de su pleno conocimiento, (corte del suministro de GNC decidido por la Empresa GasNor S.A.), aun cuando mi representado hizo tolo lo posible para evitar la crisis, siendo esta una situación objetiva, que por cierto es ajena fa voluntad de mi mandante y por ende no imputables al mismo.- Queda Ud/ Notificado.-(...)"*

Ante tal respuesta, el Sr. Brito configuró el despido en los siguientes términos: *"(...) Que soy empleado de V/Firma desde 25/07/05, y que he enviado TCL de fecha 02/03/20 en la que intimo aclaracion de la situacion laboral y el pago de deuda de haberes de; y recibi un Carta Docemento de fecha 9/03/20, si que la misma sea satisfactoria de mis intimaciones, solo aclarando-que se encunetra en crisis (siuacion que rechazo en este acto, por falaz); sin hacer un plan de pagos de la deuda señalada, ni mucho menos; por lo que me siento injuriado gravemente, atento que haber esperado 4 meses sin que intentara abonar lo que se le intima. Por ello me doy por despedido por Vta culpa, (...)".*

Ahora bien, del intercambio epistolar antes transcripto, advierto que el actor realizó dos intimaciones a la demandada. La primera a fin que le aclaren su situación laboral, ya que al haberse presentado a trabajar luego de reintegrarse de sus vacaciones no le asignaron tareas; la segunda tenía por objeto el pago de rubros remuneratorios, consistentes en una suma de dinero pendiente correspondiente a los haberes de diciembre/19 y SAC prop 2do semestre 2019; también reclamó el pago de las vacaciones 2019; y los haberes correspondientes a los meses de enero y febrero 2020.

De las intimaciones realizadas, solo tuvo respuesta por parte de la accionada, la relacionada a su situación laboral. En efecto la demandada "le ratifica" una suspensión de su contrato de trabajo por treinta días, en los términos y alcances del Art. 219 de la LCT, con justa causa, por falta de trabajo no imputable al empleador, debido al corte de suministro de GNC decidido por la empresa GasNor S.A., y de la que el actor tenía conocimiento. Sobre la intimación de pago de los haberes debidos, nada dijo la empleadora.

Sobre la respuesta de la accionada, destaco que, de conformidad con el Art. 218 LCT, toda suspensión debe ser notificada por escrito al trabajador; por lo tanto, la ratificación a la que aludió en su CD, no encuentra sustento en otro documento por el que se haya comunicado y notificado esa medida, sino que en efecto la notificación fue a través de la misiva enviada el 05/03/20, y dispuesta con posterioridad a las intimaciones de pago de salarios debidos, realizadas por el trabajador; de las que reitero, no obtuvo respuesta de su empleadora. Por otro lado, es dable remarcar que la intimación fue efectuada por el trabajador el día en que debía reintegrarse al trabajo, conforme le fuera notificado por su empleadora por nota del 23/09/19, cuando le comunicaron cuando se le concederían las vacaciones correspondientes al año 2019.

No soslayo que se encuentra acreditado por el informe remitido por GASNOR en el CPA2 el 24/08/22, que el suministro de gas natural del inmueble de titularidad de la demandada fue cortado el 07/02/20 y que se mantiene hasta la actualidad. No obstante, no considero que se encuentre acreditado que el empleador haya hecho todo lo posible para evitar la crisis o que se trate de un hecho imprevisible, inevitable e irresitible, extraño al riesgo propio de la actividad; requisito necesario para el supuesto que invoca. Pero más importante aun, no considero justificada una suspensión en los términos del Art. 219 LCT cuando se trata de una crisis de la empresa o se plantean situaciones desfavorables, como sería la falta de pago de un servicio esencial para su giro empresarial, el cierre de un local la disminución de ventas o sus fluctuaciones, circunstancias que, en definitiva son aleatorias y constituyen manifestaciones propias del riesgo de la empresa insuceptibles de ser trasladadas al trabajador, desde que nadie puede excusar el cumplimiento de los deberes a su cargo con su propia negligencia.

Tengo en cuenta además, que el trabajador ha intimado el pago de sumas de dinero correspondiente a los salarios de diciembre/2019, el aguinaldo proporcional del 2do semestre del 2019; las vacaciones del 2019, y los haberes de los meses enero y febrero 2020.

Dicho esto, encuentro necesario entonces recalcar, que de conformidad con el Art. 128 de la LCT, el pago de las remuneraciones debe realizarse una vez vencido el período que corresponda dentro de los cuatro días hábiles en caso de remuneraciones mensuales y quincenales; y que el Art. 155 de igual cuerpo normativo, establece que la retribución correspondiente al período de vacaciones debe

ser satisfecha en su iniciación. Es decir que, los conceptos que el actor reclamaba en el telegrama enviado en marzo, a la fecha del corte de suministro, se encontraban ya vencidos. Por otro lado, la accionada no ha acreditado haber abonado al trabajador las vacaciones 2019, ni los haberes de enero/20, solo se encuentra acreditado el pago de sumas de dinero a cuenta de diciembre 2020 por un total de $28.904 y a cuenta del SAC 2do sem 2019 por un total de $10.696, montos que, segun la propia escala salarial acompañada por la accionada, es menor al sueldo básico fijado para un trabajador con las condiciones laborales del actor, y que la demandada dijo en su responde que debe tomarse como base de calculo en caso de prosperar la demanda.

Reitero que, las intimaciones de pago efectuadas por el trabajador, no tuvieron respuesta por parte de la accionada. Al respecto el Art. 57 de la LCT establece para el empleador “una carga de explicarse o contestar” frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador; una presunción en su contra. La ley asigna valor al silencio del empleador ante la intimación del trabajador. Este deber o carga de explicarse, deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (Art. 63 de la LCT). (Carlos Alberto Etala, “Contrato de Trabajo”, comentado, anotado y concordado, T. 1, p .237, comentario Art. 57 LCT, ed. Astrea, Bs.As. 2011).

Sentado lo anterior, se encuentra acreditada la falta de respuesta del accionada, ajustada a los términos del Art. 57 LCT, es decir, dentro de dos días hábiles de la intimación dispuesta por el trabajador. Tampoco puede perderse de vista, la gravedad de los incumplimientos por parte de la empleadora, por los que el trabajador procedió a intimarla, relacionados con el deficiente y falta de pago de salarios debidos (derecho protegido en el ámbito constitucional, supralegal y nacional).

Considero entonces, que el silencio de Nantucket S.A. ante estas intimaciones, no solo vulnera el principio de buena fe que rige en la materia, sino que genera una presunción en su contra de tener por ciertas las alegaciones del actor de ese incumplimiento, lo que, dicho sea de paso, ha sido debidamente acreditado conforme lo manifesté en los párrafos precedentes. En consecuencia, ello debe juzgarse como un obrar injurioso respecto a la esfera de sus derechos, de entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 de la LCT), con las consecuencias indemnizatorias que conlleva.

**4.** Por consiguiente, considero que se encuentra habilitado el derecho del accionante, en los términos del Art. 246 de la LCT, a reclamar las indemnizaciones de los Arts. 232, 233 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

**TERCERA CUESTION**

Procedencia de los rubros reclamados

La parte actora pretende el cobro de la suma de $1.615.30,00 por los conceptos detallados en la planilla inserta en el punto V. de su demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 CPCC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 350/02 aplicable.

**1. Indemnización por antigüedad (Art. 245 de la LCT).**

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto justificado (Art. 246 de la LCT), conforme lo tratado en la segunda cuestión. Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido y declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

**2. Indemnización sustitutiva por preaviso**

Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente, en atención a lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 de la LCT ya que estamos ante un despido indirecto justificado conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

**3.Sueldo anual complementario s/ preaviso**

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago,la trabajadora tienen derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido a la trabajadora durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

**4. Integración mes de despido (Art. 233 de la LCT)**

El rubro reclamado deviene procedente, por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe lo calcularé en planilla a practicarse en autos. Así lo declaro.

**5. SAC s/integración mes de despido**

El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

**6. Haberes adeudados diciembre/19, enero/20 y febrero/20; SAC proporcional.**

Como lo sostuve al resolver la segunda cuestión, la demandada no ha acreditado el pago de estos rubros reclamados por el trabajador. Sin embargo, considero necesario realizar ciertas apreciaciones en cuanto a su procedencia.

En relación a los haberes de diciembre reclamados, al trabajador le corresponde su pago en la diferencia pagada de menos, toda vez que se ha demostrado que ha percibido sumas de dinero por tal concepto. En relación al mes de enero/20, le corresponde la totalidad de su pago, por no haber constancia documentada que acredite que la accionada ha abonado este rubro. En cuanto a febrero/20, es dable destacar que el actor se encontraba de licencia por vacaciones durante ese período, sin que se haya demostrado que la empleadora le haya abonado suma alguna en los términos del Art. 155, ni tampoco luego de los cuatro días hábiles de haber finalizado el mes, por lo tanto corresponde su pago.

De igual manera le corresponde el pago del SAC proporcional reclamado, integrativo de la liquidación final obligatoria, por no estar acreditado su pago.

**7. Vacaciones no gozadas**

No corresponde el pago de este rubro, por no ser clara su petición. Es que no ha especificado a que año corresponde, teniendo en cuenta que las vacaciones del 2019 fueron tomadas, y se ha ordenado su pago en el punto precedente, en concepto de haberes febrero 2020, período en que fueron gozadas.

**8. SAC s/ vacaciones no gozadas**

No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (art. 121 LCT) y el rubro establecido por el art. 156 LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, sólo habla de dividir por 25 el sueldo mensual.

**9. Planteo de pluspetición inexcusable**

La demandada solicita que condene a la parte actora por pluspetición inexcusable.

Puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos que el actor por temeridad o negligencia grave al punto que resultaré injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía.

En principio, se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición, cuando la actora condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o menos resulte de la prueba que se rinda (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión, estimo improcedente lo peticionado por no encuadrarse en el caso de los supuestos previstos en el Art. 65 del CPCC, en virtud que lo reclamado por el actor es parcialmente admisible conforme a lo tratado en las cuestiones precedentes.

**CUARTA CUESTION**

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

***1.Intereses***

Ahora bien, atento a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados por el actor; el transcurso del tiempo; la depreciación monetaria; la situación de emergencia en la cual se encuentra atravesando nuestro país al igual que el proceso inflacionario, de público y notorio conocimiento; los salarios impagos, deberán ser actualizados con el método de la tasa activa del Banco Nación Argentina desde que las sumas son debidas (Arts. 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago (cfr. Art. 47 del CPL).

Ello, con sustento en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes:*"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*(Dres. Gandur -dis. parcial - Goane - dis. parcial - Sbdar - Posse - Pedernera) y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa de interés. Así lo declaro.

***2. Planilla de Capital e Intereses***

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al Sr. Brito, conforme sus condiciones laborales, conforme lo tratado en la primera cuestión.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado en sentencia "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009" al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en formato PDF, la que forma parte integrante de la presente resolución.

***3. Costas***

Atento al resultado arribado en el presente proceso, si bien no resultaron procedentes los rubros vacaciones no gozadas y SAC s/vacaciones no gozadas, considero que el éxito de la demandada resulta ínfimo en comparación con el del actor. Por esta razón, impongo las costas en su totalidad a la parte demandada (cfr. Art. 61 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

***4. Honorarios***

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL**.** Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/03/24 en la suma de **$4.725.057,14.**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

**a)** A la letrada **Angélica del Carmen Brizuela**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$952.099,01** (13% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k). .

**b)** Con respecto a la representación de la demandada, corresponde regular honorarios:

Al letrado **Rafael Nicolás Bestani** en el carácter de patrocinante de la parte demandada, en una etapa y media del proceso, y en forma conjunta con el Dr. Juan Carlos Soria -a quien se le dio intervención de ley en el carácter de apoderado de la accionada-, en media etapa del proceso, la suma de **$220.502,67** (8% x 1 etapa y media + 8% x 1/2 etapa, en un 50%, cfr. Art 12 Ley 5480), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Al letrado **Juan Carlos Soria**, en el carácter de apoderado de la parte demandada en media etapa del proceso de conocimiento, en forma conjunta con el letrado Rafael Nicolas Bestani, la suma de **$48.825,59** (8% x1/2 etapa en un 50% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

En virtud de lo establecido por el Art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, advierto que el monto resultante por la actuación en el proceso principal es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita del Colegio de Abogados de Tucumán, sus honorarios profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular sus honorarios en la suma de **$350.000,00,** los cuales deberán prorratearse de la siguiente manera:

**i)** Al letrado **Rafael Nicolás Bestani,** en la suma de **$286.549,71**, más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

**ii)** Al letrado **Juan Carlos Soria,** en la suma de **$63.540,29**, más el 10% correspondiente a los aportes Ley 6059 (Art. 26 inc. k).

**d)** Al perito Lic. **Pedro Pablo David Robles**, por la pericia presentada el 29/05/23, la suma de **$70.875,86** (1,5% de la base), más el 10% de aportes previsionales (Art. 39 ley 9255).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el Sr. **Sergio Daniel Brito**, DNI N°27.945.938, con domicilio real en calle Maipú N°2005, P.B. depto. D, de esta ciudad, en contra de **Nantucket S.A**., con domicilio en Av. Siria N°2175 de esta ciudad. En consecuencia, condeno a la demandada:

**a)** al pago de la suma total de **$4.725.057,14**, en concepto de: indemnización artículo 245 LCT, preaviso, SAC sobre preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración mes de despido; haberes enero y febrero 2020 y diferencias haberes diciembre/19; SAC proporcional 2020;

**b)** lo dispuesto en el apartado anterior de este punto**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**II. ABSOLVER** a la demandada, de los rubros vacaciones no gozadas, y SAC s/ vacaciones no gozadas.

**III. RECHAZAR** el planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la accionada.

**IV. IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida, por lo tratado.

**V. REGULAR HONORARIOS:**

**a)** A la letrada **Angélica del Carmen Brizuela**, la suma de **$952.099,01**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k);

**b)** Al letrado **Rafael Nicolás Bestani,** la suma de **$286.549,71**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k);

**c)** Al letrado **Juan Carlos Soria**, la suma de **$63.540,29**, más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k);

**d)** Al perito Lic. **Pedro Pablo David Robles**, la suma de **$70.875,86**, más el 10% de aportes previsionales (Art. 39 ley 9255); conforme lo considerado.

Lo dispuesto en este punto (V)**,** deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente.

**VI.** Firme la presente **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204);

**VII. NOTIFICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

**REGISTRAR Y COMUNICAR.**

**Actuación firmada en fecha 11/04/2024**

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.